



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2751 DE 2008

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 1347
AGOSTO DE 2008

SISTEMA TRIBUTARIO

Modificaciones

Informes

XLVIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Informe en mayoría y proyecto de ley del Encuentro Progresista-Frente Amplio-Nueva Mayoría	1
Discorde - Partido Nacional	5
Discorde - Partido Colorado	7
Informe en minoría y proyecto de ley del Partido Independiente	19
Apéndice - Disposiciones referidas	33

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha tratado el proyecto de ley que introduce modificaciones al Nuevo Sistema Tributario (NST) sobre los fundamentos que a continuación se expresarán, recomendando por mayoría su aprobación.

El Gobierno en su conjunto (Poder Ejecutivo y bancada de legisladores), ha dado un nuevo ejemplo de responsabilidad, coherencia y sensibilidad social con los cambios que hoy estamos votando. Dichos cambios son el producto del análisis sereno y profundo, en cumplimiento de los compromisos asumidos desde el primer día en que se presentaron los lineamientos del nuevo sistema tributario.

En todo momento se dijo que la reforma tributaria sería estructural y dinámica. Estructural en tanto cambiaría profundamente aquel sistema tributario muy injusto, ineficiente, regresivo y no útil para el estímulo a la inversión productiva, al ahorro y al empleo.

Dinámico porque se continuaría avanzando por el mismo camino, sin retrocesos ni desvíos, dando certezas sobre el mismo; siempre en procura de mejorar efectivamente, de acuerdo a las posibilidades y a la realidad, la calidad del sistema tributario y con él, la calidad de vida de la inmensa mayoría de la población.

Asentado en lo expresado, decíamos en aquel momento, "no queremos ajustar el sistema tributario uruguayo, no queremos más parches, queremos y debemos reformarlo" ese es el camino que estamos y por eso hoy estamos votando estos ajustes que no modifican la columna vertebral del NST sino que la robustecen.

Contexto en que se realizan los ajustes:

1) Luego de un año de vigencia del NST, tiempo mínimo en el cual poder evaluar la marcha de las modificaciones realizadas, tanto de su aplicación, como de comprobar las estimaciones de recaudación.

Recordemos, aunque algunos sigan diciendo lo contrario, estos cambios no se hicieron para recaudar más. Incluso, en lo que respecta a los hogares, estaba prevista una baja de la carga tributaria, centrada fundamentalmente en los hogares de ingresos bajos y medios, combinando el IRPF y la baja de los impuestos al consumo.

2) Conocidas la magnitud y características sostenibles del proceso de crecimiento económico que está viviendo el país y su impacto favorable en los ingresos.

3) El aumento de la recaudación por la mejora de gestión.

4) El aumento del gasto público social que se incluye en la Rendición de Cuentas, distribuido en las áreas priorizadas.

Con el análisis de lo expuesto, es que hoy, con responsabilidad, podemos estar tratando estas modificaciones como lo adelantara, en marzo de este año, el Presidente de la República en Paso de los Toros.

Los ajustes anunciados:

Si bien toda la atención se centra en los cambios al IRPF, éstos, pese a ser los más importantes, como veremos, no se agotan en sí mismos. Como se verá, los ajustes también abarcan otros aspectos del NST.

1. IRPF

- 1.1. Aumento del mínimo no imponible individual: Se pasa, en términos mensuales, de \$ 8.875 a \$12.425 (cabe decir, un aumento del 40% de la principal deducción de este impuesto, lo que implica una importante exclusión de decena de miles de trabajadores sin hijos menores que ganan aproximadamente menos de \$ 15.400 mensualizados, aumentando este tope en función de la cantidad de hijos).
- 1.2. Aumento de las deducciones por cada hijo: Los menores de 18 años o discapacitados de cualquier edad pasan de \$ 961 a \$ 1.922 mensuales (aumento del 100% de estas deducciones, que hacen una diferencia importante entre hogares con niños y adolescentes, siempre priorizados en todas nuestras políticas gubernamentales). Esta deducción ampliada contempla, ahora con la duplicación y con la vigencia simultánea del SNIS, los gastos de educación, alimentación, vivienda y los de salud, no cubiertos por el FONASA.
- 1.3. Posibilidad de liquidación por núcleo familiar: Esto ya estaba previsto en la ley, para parejas en matrimonio o concubinato (concepto tributario reconocido internacionalmente) con dos niveles de mínimo no imponible, favoreciendo la distinta situación de los núcleos familiares respecto de los contribuyentes individuales:
 - 1.3.1. Mínimo no imponible familiar (MNIF) de \$ 14.220 para cuando uno de los miembros de la pareja no tenga ingresos o gane menos de un salario mínimo nacional (SMN = \$ 4.150).

- 1.3.2. MNIF de \$ 24.850 cuando ambos miembros de la pareja ganen más de un SMN.
- 1.4. Se disminuye la tasa de las rentas de capital para los derechos de autor de los artistas del 12% a 7% (58% de baja de la tasa por considerar que tales rentas están más asociadas al trabajo que al capital, recogiendo una justa aspiración de los artistas).
- 1.5. Normas para mejorar la eficiencia en la percepción del tributo para contribuyentes dependientes de representaciones y organismos internacionales.

Con estas modificaciones, baja de forma muy significativa el número de contribuyentes gravados por ingresos del trabajo. Se estima que aproximadamente 160.000 trabajadores más, a los casi 900.000 hoy ya no gravados, quedarán excluidos de pagar IRPF. Esta exclusión significa que aproximadamente el 40% de los actuales 400.000 contribuyentes activos dejarán de estar gravados, con lo cual se profundiza el criterio de equidad redistributiva de la carga tributaria; ya no sólo dejando excluidos del impuesto a los trabajadores con bajos salarios (como actualmente ocurre), sino también a la mayoría de los salarios medios.

La mayor parte de los cambios mencionados entrarán a regir al mes siguiente de promulgada la ley, salvo la opción de liquidación por núcleo familiar que regirá a partir del 1º de enero de 2009, teniendo en cuenta razones de eficiencia y de complejidad administrativa, tanto para los contribuyentes y las empresas empleadoras, como para la propia Administración.

2. IVA

- 2.1. Se liquidan a tasa 0% las enajenaciones y arrendamientos de los bienes de difusión cultural como los discos y DVD (equiparando con libros que ya tienen este régimen).
- 2.2. Se exonera a las enajenaciones de inmuebles realizadas por el BHU y la Agencia Nacional para la Vivienda, abaratando de esta forma el acceso a la vivienda para los sectores de menores ingresos.
- 2.3. Se faculta al Poder Ejecutivo a variar la imposición al gas natural (para amortiguar los efectos de la suba de detracciones a la exportación del mismo, dispuesta por el gobierno argentino).

3. IRAE e IMEBA

- 3.1. En el IRAE, (y en función del objetivo de los estímulos a la inversión e innovación) se podrá deducir el equivalente al 150% de la inversión en genética ganadera y servicios de software; e incluir, en las deducciones por reinversiones, los fertilizantes fosfatados con destino a praderas permanentes (asimismo se prevé un crédito

fiscal equivalente para pequeños productores pecuarios que sean contribuyentes del IMEBA).

- 3.2. Ajuste de normas sobre deducciones en el IRAE para mejorar la eficiencia del sistema.
- 3.3. Asimismo se agregan dos beneficios para los productores lecheros:
 - i) la posibilidad en el IRAE de deducción íntegra de los arrendamientos rurales, y,
 - ii) rebaja de las alícuotas de IMEBA para los pequeños productores en la enajenación de leche de su propia producción artesanal.

4. Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP).

Se exonera del referido impuesto a las enajenaciones de inmuebles realizadas por el BHU y la Agencia Nacional para la Vivienda. Al igual que la exoneración del IVA para estas mismas operaciones, busca abaratar y facilitar el acceso a la vivienda.

5. Otros

- 5.1. También se faculta al Poder Ejecutivo para bajar la tasa del impuesto a los pasajes aéreos y así mejorar la competitividad internacional ante los subsidios y bonificaciones que realizan otros países a sus compañías aéreas.

Este punto, en particular, generó preocupación en los medios de prensa del interior. El motivo es que el fondo de apoyo a la prensa del interior percibía, como renta afectada, el 0.5% sobre la venta de los pasajes aéreos. Dada la inquietud, y para evitar malas interpretaciones, en acuerdo con el Poder Ejecutivo se modificó el artículo 27 original contemplando la preocupación de la prensa del interior en lo que respecta a la forma de liquidación del aporte de rentas generales. En ese sentido se considerará el promedio de los tres años anteriores a la promulgación de la ley, expresados en unidades indexadas, pagándose de forma trimestral.

- 5.2. Exoneración para Programa Amsud-Pasteur vinculado al ya exonerado Instituto Pasteur.
- 5.3. Modificaciones a la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero para mejorar la posibilidad de aplicación del control en las diferentes modalidades operativas.
- 5.4. Aporte del MEF para cancelar deudas tributarias de los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario a financiarse con los rescates correspondientes a la cuota parte del Estado.
- 5.5. Modificaciones para el mejor cálculo de valor catastral de inmuebles para los distintos impuestos.

5.6. Forma de determinar la compensación prevista en el artículo 109 de la Ley N° 18.083 a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social.

En síntesis, podemos reafirmar, que con la aprobación de este proyecto de ley no solo se profundizan los aspectos tributarios y se avanza en mayor justicia social, sino que, en términos democráticos, se profundiza su valor dando cumplimiento a un compromiso asumido desde el primer día de iniciada la reforma del sistema tributario.

Un manejo responsable de la economía, que permite la continuidad de un crecimiento económico sostenido y sustentable mayor al previsto, nos permite volcar el incremento de los ingresos tributarios en nuevas renuncias fiscales estimadas en US\$ 100 millones anuales en beneficio de los trabajadores activos, a la que debemos sumar los US\$ 40 millones correspondientes a la rebaja a los pasivos, respetando los equilibrios fiscales.

El carácter dinámico del sistema se mantiene y en su momento se podrán introducir otras modificaciones a favor de los contribuyentes. Ni un retroceso, ni un desvío de los objetivos del NST, sino que precisamente consiste en una profundización ya anunciada de todos ellos: la eficiencia y los estímulos a la inversión y, fundamentalmente en este caso, el objetivo de la equidad. Es el justo cambio, justo a tiempo.

Por todo lo expuesto vuestra asesora recomienda al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 20 de agosto de 2008.

ALFREDO ASTI
Miembro Informante
HEBER BOUSSES
EDUARDO BRENTA
BEATRIZ COSTA
SILVANA CHARLONE
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ

IRENE CABALLERO, JOSÉ CARLOS CARDOSO y CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, discordes por los siguientes fundamentos:

Nuestra posición frente al proyecto de reforma del sistema tributario, a estudio de esta Cámara de Diputados es el que a continuación exponemos.

No compartimos el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que no es tal, pues al no admitir todas las deducciones necesarias para obtener dicha renta, se transforma en un mero impuesto a los ingresos brutos.

Lo decimos con claridad, vamos a derogar este impuesto, o mejor dicho esta tributación, que ha implementado el actual Gobierno.

En esta oportunidad votaremos algunos artículos del proyecto, los cuales rebajan el monto de los impuestos, y por lo tanto alivian a los contribuyentes.

A un año de la vigencia del actual sistema tributario, la voz de la oposición política y de los ciudadanos, hacen que el Gobierno, realice reformas para disminuir en algo la presión tributaria.

Nuestro Partido Nacional no votó la llamada reforma tributaria, con su principal novedad, el IRPF.

Considerando que algunos artículos de este proyecto, van en el sentido que señaló el Partido Nacional de no crear estos impuestos, y por tanto, como van disminuyendo la carga fiscal, es que acompañaremos el mismo en general y algunos artículos en particular.

Para intentar mejorar nuestro sistema tributario, hemos propuesto en la Comisión, que en esta oportunidad al estar tratando una reforma a la Reforma, se le pudiera introducir algunos cambios, como los siguientes:

1. CAMBIOS EN LA TRIBUTACIÓN DEL AGUINALDO

Entendemos que el aguinaldo es el decimotercer sueldo, se le debe tratar como tal, es decir como un sueldo más, y no sumarlo en el mes que se cobra.

Debería tributar con el mismo mínimo no imponible que los sueldos \$ 12.425 (pesos uruguayos doce mil cuatrocientos veinticinco). A partir de ese monto recién tributar, y lo que esté por debajo del mínimo, estar exonerado como lo está en los sueldos.

2. EL SALARIO VACACIONAL

Se le debería dar un tratamiento diferente al actual, no pagar el impuesto en el mes que se cobra, sino a lo largo de todo el año. Cobrar el salario vacacional y luego en 12 (doce) cuotas mensuales, tributar lo que corresponda.

3. EL ALQUILER

El alquiler fue gravado por el IRPF como una renta de capital, con el 12%, que pagaría el propietario. Ocurrió lo que se había anunciado, los propietarios trasladaron la carga tributaria a los alquileres, y lo ha terminado pagando el inquilino, con un aumento generalizado de los mismos. Hemos propuesto se permita deducir el precio del alquiler, del IRPF que pague el inquilino

Ahora comentaremos algunos artículos:

En el artículo 2º se agrega la tributación como núcleo familiar, estamos de acuerdo en admitir al núcleo familiar como sujeto pasivo contribuyente, pero en un sentido más amplio, no con las limitaciones que este proyecto de ley contiene.

Se debería contemplar a la persona soltera, separada de hecho o legalmente divorciada o viuda, que tenga a su cargo dependientes, ya sean menores o mayores de edad, computando los ingresos de esos

dependientes como del núcleo familiar. Votaremos este artículo que agrega el núcleo familiar, pero con esta salvedad.

En el artículo 7º se establece el Mínimo Imponible del núcleo familiar. No lo votamos, en el entendido que cuando es núcleo familiar el Mínimo Imponible deberá ser el doble que el individual, es decir \$ 24.850 (pesos uruguayos veinticuatro mil ochocientos cincuenta) mensuales, más un 20% de ese Mínimo Imponible por hijo a cargo hasta un máximo de 60% de deducción por familiar a cargo.

El artículo 28 modifica la legislación actual de Fomento a la Prensa del Interior (OPI), la cual ha expresado su opinión en contra de este artículo y compartimos el sentir de la Prensa del Interior y hubiéramos preferido mantener la legislación en lo que corresponde a la prensa en 0,5% y que el Poder Ejecutivo si lo cree conveniente rebaje el impuesto a los pasajes aéreos en el 7% restante.

Los artículos 31 y 32 refieren a los valores de catastro para los Impuestos de Contribución Inmobiliaria, de Primaria y al Patrimonio, ya en oportunidades de votar la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, no la compartimos.

En relación al proyecto informado es cuanto corresponde opinar sobre este articulado, pudiendo en sala realizar otras consideraciones.

JOSÉ AMORÍN, discorde por los siguientes fundamentos:

El proyecto de ley que informamos introduce modificaciones a distintas normas tributarias en especial al Impuesto a la Renta de las Personas Físicas; como lo hemos expresado en innumerables oportunidades este impuesto nos parece absolutamente negativo y entendemos que hay que derogarlo en su totalidad.

Es por ese motivo que aconsejamos votar en forma negativa en general el mencionado proyecto.

Sin embargo vamos a dar nuestro voto para la aprobación de algunos de los artículos, entre ellos el que aumenta el mínimo no imponible para la aplicación del IRPF a los trabajadores activos. Entendemos que es un primer paso para la derogación del mismo. No vamos a votar el artículo que explica cómo se tributará por el núcleo familiar ya que entendemos hay una irritante injusticia: en lugar de tomarse en cuenta el ingreso del núcleo familiar se toma en cuenta si el ingreso es aportado por uno o por los dos familiares del núcleo familiar discriminando de forma absolutamente inequitativa.

Votaremos en forma afirmativa además, algún otro artículo por los argumentos que expresaremos en Sala.

PROYECTO DE LEY

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 1º.- Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 2009, el artículo 4º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Período de liquidación. El impuesto se liquidará anualmente, salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en las siguientes hipótesis:

- A) Fallecimiento del contribuyente;
- B) Creación de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria, siempre que se opte por liquidar como núcleo familiar;
- C) Disolución de la sociedad conyugal o unión concubinaria.

En los casos previstos en los literales anteriores se deberá practicar una liquidación a la fecha del hecho o acto que la motiva, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 2º.- Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 2009, el artículo 5º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Sujetos Pasivos. Contribuyentes).- Serán contribuyentes de este impuesto:

- A) Las personas físicas residentes en territorio nacional.
- B) Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente. Podrán constituir núcleo familiar, los cónyuges y los concubinos reconocidos judicialmente (artículo 4º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007), quienes responderán solidariamente por las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de la opción. La opción por tributar como núcleo familiar estará restringida a las rentas comprendidas en la Categoría II (Rentas del trabajo) del impuesto y sólo podrá realizarse una vez en cada año civil".

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje

podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro".

Artículo 4°.- Sustitúyese el último apartado del artículo 26 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas	7%
Restantes rentas	12%".

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal, inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

A) Contribuyentes personas físicas

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)Exento	
Más de MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

El monto Mínimo no Imponible anual correspondiente al ejercicio fiscal 2008 se determinará a prorrata, considerando a tal fin:

- i) Para las rentas devengadas entre el 1° de enero de 2008 y el último día del mes de la promulgación de la presente ley, el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, en la proporción que corresponda a dicho período.
- ii) Para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2008, el nuevo Mínimo no Imponible establecido en virtud del presente artículo, en las mismas

condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal anterior".

Artículo 7°.- Agrégase, a partir del 1° de enero de 2009, al artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"B) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)Exento	
Más de 168 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

C) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)Exento	
Más de 96 BPC y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%".

Artículo 8°.- Sustitúyese el literal D) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"D) Por gastos de educación, alimentación, vivienda y salud no amparados por el FONASA, de hijos menores de edad a cargo del contribuyente 13 BPC (trece Bases de Prestaciones y Contribuciones) anuales por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos mayores o menores, legalmente declarados incapaces, así como aquellos que sufran discapacidades graves, de acuerdo a los criterios que establezca el Banco de Previsión Social. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela".

Para el ejercicio 2008, las deducciones a que refiere el presente artículo se determinarán a prorrata, considerando a tal fin:

- A) Para las rentas devengadas entre el 1° de enero de 2008 y el último día del mes de promulgación de esta ley, el monto establecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, en la proporción que corresponda a los meses en que resulte aplicable y;
- B) para el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de esta ley y el 31 de diciembre de 2008, el nuevo monto de deducciones establecido en virtud del presente artículo, en las mismas condiciones de proporcionalidad dispuestas en el literal anterior.

Artículo 9°.- Sustitúyese el penúltimo inciso del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) de este artículo la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible correspondiente".

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, el régimen de tributación de trabajadores no dependientes establecido en el artículo 3° de la Ley N° 13.179, de 22 de octubre de 1963, para las personas incluidas en el artículo 1° de dicha ley. En tal hipótesis los sujetos comprendidos en el referido régimen no podrán ejercer la opción por tributar por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 11.- Agrégase al literal A) del artículo 16 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Interprétase que para establecer el costo o valor a que refiere el inciso anterior, podrán computarse exclusivamente aquellos costos y gastos que cumplan con las condiciones dispuestas por los artículos 19 y 20 de este Título. Lo dispuesto precedentemente no obsta la aplicación de las excepciones al principio general dispuestas por los artículos 22 y 23 del presente Título".

Artículo 12.- Sustitúyese el literal G) del artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

- "G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, dentro de los límites y condiciones que determine la reglamentación".

Artículo 13.- Sustitúyese el último literal del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

- "L) Los arrendamientos de predios destinados a explotaciones lecheras, dentro de los límites que establezca la reglamentación. Esta norma regirá para los ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2008.
- M) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación".

Artículo 14.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

- "H) Gastos en que se incurra para la incorporación de material genético animal, a saber: reproductores (machos y hembras), embriones, semen y cualquier otro producto genético resultante de la aplicación de nuevas tecnologías, siempre que se disponga de algún medio de verificación válido que compruebe objetivamente el mérito genético, y que éste haya sido generado o certificado por instituciones públicas o personas jurídicas de derecho público no estatal. El Poder Ejecutivo reglamentará, cuáles son las instituciones competentes, los conceptos y las partidas deducibles.
- I) Gastos incurridos en concepto de servicios de software prestados por quienes tributen efectivamente este impuesto".

Artículo 15.- Agrégase al artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El sistema de costeo ABC (Activity Based Costing) y otros sistemas similares que determine la reglamentación, no serán de aplicación a los efectos de la liquidación de este impuesto".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente".

Artículo 17.- Agrégase al artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"I) Fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas con fósforo únicamente, destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos para el otorgamiento del beneficio".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 18.- Agrégase al literal A) del artículo 8° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir la base de cálculo para la determinación del débito fiscal, en el caso de las enajenaciones de gas natural".

Artículo 19.- Agrégase al literal B) del artículo 8° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir la base de cálculo de las importaciones de gas natural".

Artículo 20.- Agrégase al literal B) del literal A) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Estarán asimismo exoneradas las enajenaciones de bienes inmuebles realizadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, y las realizadas por la Agencia Nacional de Vivienda por sí o a través de los fideicomisos que se constituyan a tales efectos siempre que dicha agencia sea el agente fiduciario".

Artículo 21.- Agrégase al numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"Q) Obras de carácter musical y cinematográfico, en formato de disco compacto (CD) o disco de video digital (DVD).

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la producción de los bienes mencionados en el presente literal".

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"O) Arrendamiento de discos compactos (CD) o discos de video digital (DVD), que contengan obras de carácter musical y cinematográfico".

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 23.- Agrégase al artículo 7º del Título 9 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir la alícuota del impuesto aplicable a las enajenaciones y al procesamiento artesanal de leche de su propia producción, realizadas por pequeños productores lecheros que no se encuentren gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. El Poder Ejecutivo fijará los límites objetivos de la reducción, pudiendo atender entre otros factores a las hectáreas explotadas, el número de animales y los litros remitidos o procesados.

En el caso de que el impuesto sea objeto de retención, la misma se hará aplicando la tasa general del impuesto. Quienes hubieran sido objeto de retención, podrán deducir de sus obligaciones a pagar al Banco de Previsión Social, el crédito fiscal emergente de la diferencia de alícuotas en las condiciones que establezca la reglamentación. Si existiera un excedente de crédito, el mismo podrá ser imputado en futuras liquidaciones. La imputación por parte del productor de un crédito mayor al que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes, será sancionada con una multa del 100% (cien por ciento) de los tributos impagos, sin perjuicio de los recargos por mora aplicables de acuerdo al régimen general. La Dirección General Impositiva establecerá el régimen de contralor aplicable y determinará en coordinación con el Banco de Previsión Social, la forma en que se computará el referido crédito".

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones pecuarias que no se encuentren gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, un crédito equivalente al 12% (doce por ciento) de las adquisiciones de fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas con fósforo únicamente destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El productor podrá deducir de sus obligaciones a pagar al Banco de Previsión Social, el crédito fiscal a que refiere el inciso anterior. Si existiera un excedente de crédito, el mismo podrá ser imputado en futuras liquidaciones. La imputación por parte del productor de un crédito mayor al que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes, será sancionada con una multa del 100% (cien por ciento) de los tributos impagos, sin perjuicio de los recargos por mora aplicables de acuerdo al régimen general. La Dirección General Impositiva establecerá el régimen de contralor aplicable y determinará en coordinación con el Banco de Previsión Social, la forma en que se computará el referido crédito.

IMPUESTO A LAS TRASMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 25.- Sustitúyese el literal F) del artículo 7º del Título 19 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"F) Los actos en los que el Banco Hipotecario del Uruguay intervenga como parte otorgante, y los actos en que intervenga la Agencia Nacional de Vivienda otorgando por sí, como representante del promotor, o a través de los fideicomisos que se constituyan a tales efectos siempre que dicha agencia sea el agente fiduciario".

TASA DE CONTROL REGULATORIO DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96. (Sujetos pasivos).- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

- A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.
- B) Las casas de cambio.
- C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social creadas por el Decreto - Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984.
- D) Las empresas de seguros y reaseguros, y mutuas de seguros.
- E) Las Bolsas de Valores.
- F) Los corredores de bolsa y agentes de valores.
- G) Los emisores de oferta pública, excepto los emisores de certificados de depósito.
- H) Las Administradoras de Fondos de Inversión y los Fiduciarios Profesionales.
- I) Las calificadoras de riesgo.
- J) Otros sujetos regulados".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98.- Determinación de la tasa. La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero será determinada por el Poder Ejecutivo previa propuesta fundada del Banco Central del Uruguay según el siguiente detalle:

- A) Para los sujetos pasivos de los literales A) y B) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1o/oo (uno por mil) del promedio anual del total de los activos propios. Cuando este valor no alcance las UI 20.000 (veinte mil Unidades Indexadas), el Poder Ejecutivo podrá fijar esta cifra como monto mínimo de tributación anual.
- B) Para los sujetos pasivos del literal C) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1o/oo (uno por mil) del promedio anual de activos propios y de terceros administrados.
- C) Para los sujetos pasivos del literal D) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 2o/oo (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya. Facúltase al Poder Ejecutivo a considerar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Entidades Aseguradoras (Título 6 del Texto Ordenado 1996).
- D) Para los sujetos pasivos del literal E) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1o/oo (uno por mil) del promedio anual de montos operados en los respectivos ámbitos de negociación.
- E) Para los sujetos pasivos de los literales F) y H) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1o/oo (uno por mil) del promedio anual de activos propios y de terceros administrados. Aquellos sujetos pasivos que no registren actividad en un año determinado, tributarán por un monto fijo que no podrá exceder las UI 20.000 (veinte mil Unidades Indexadas) anuales.
- F) Para los sujetos pasivos del literal G) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1o/oo (uno por mil) del promedio anual del circulante de valores de oferta pública emitida. Los sujetos pasivos que no registren circulante de títulos en un año determinado, tributarán un monto fijo que no podrá exceder las UI 20.000 (veinte mil Unidades Indexadas) anuales. Los emisores de acciones tributarán asimismo un monto fijo, el que no podrá exceder las UI 20.000 (veinte mil Unidades Indexadas) anuales.

- G) Para los sujetos pasivos del literal A) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 20/00 (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya.
- H) Para los restantes sujetos pasivos, la tasa no podrá superar el 20/00 (dos por mil) del promedio anual de los activos propios totales, estando facultado el Poder Ejecutivo a fijar como monto mínimo de tributación una cifra que no podrá exceder las UI 20.000 (veinte mil Unidades Indexadas) anuales".

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28.- Las tasas del impuesto creado por el artículo 146 de la Ley N° 13.637 de 21 de diciembre de 1967 serán consideradas tasas máximas, quedando facultado el Poder Ejecutivo a disminuirlas hasta 0% (cero por ciento).

Las reducciones en las afectaciones del tributo que resulten de la reducción de las tasas referidas, serán compensadas al organismo beneficiario con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio de recaudación expresado en Unidades Indexadas de los tres años inmediatos anteriores al primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.

En el caso del Fondo de Apoyo a la Prensa del Interior, la citada compensación se pagará en forma trimestral, a la cotización de la Unidad Indexada vigente a la fecha de finalización del trimestre. Los criterios de distribución de la partida serán idénticos a los establecidos en las normas que regularon la afectación.

Artículo 29.- Para determinar la compensación dispuesta por el artículo 109 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, deberán deducirse mensualmente los importes que se perciban por concepto de regímenes de facilidades de pago, correspondientes a intereses de financiación y obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la vigencia de la norma citada precedentemente. Lo dispuesto regirá exclusivamente para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Artículo 30.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a aportar a los Fondos de Recuperación del Patrimonio Bancario, creados por el artículo 16 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, los fondos necesarios para la cancelación de sus obligaciones tributarias, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado. Dichos aportes se financiarán con el producido de los rescates correspondientes a la cuotaparte del Estado.

Artículo 31.- Sustitúyese desde su vigencia el inciso segundo del artículo 310 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"A tal fin, dichos valores se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización. Para aquellos años en que la Dirección Nacional de Catastro hubiera fijado un valor distinto, será éste el valor a tomar para el cómputo del promedio, aplicando el coeficiente de actualización a partir del ejercicio siguiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 32.- Sustitúyese desde su vigencia el inciso quinto del artículo 310 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"Lo referido en el inciso anterior regirá para los casos en que los aumentos de valores no correspondan a modificaciones prediales".

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar total o parcialmente al Programa Amsud - Pasteur, los beneficios fiscales establecidos en relación con la fundación creada con el "Institut Pasteur" de París de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 17.792 de 14 de julio de 2004.

Artículo 34.- Las referencias al Texto Ordenado 1996, se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.

Artículo 35. (Vigencia).- La presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación, salvo para aquellas disposiciones que tengan una vigencia específica.

Sala de la Comisión, 20 de agosto de 2008.

ALFREDO ASTI
Miembro Informante
HEBER BOUSSES
EDUARDO BRENTA
BEATRIZ COSTA
SILVANA CHARLONE
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
JOSÉ AMORÍN, discorde
IRENE CABALLERO, discorde
JOSÉ CARLOS CARDOSO, discorde
CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, discorde

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

1. Antecedentes

En la visión del **Partido Independiente**, un sistema tributario eficaz, eficiente, justo y equitativo debe incluir el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Porque este impuesto permite cerrar el círculo de control de la evasión, sobre el resto del sistema tributario. Su eficiencia debe ser medida respecto a la globalidad del sistema y no en relación a la recaudación del tributo, en tanto permite obtener información sustancial para el control de la evasión. No debe ser pensado como un impuesto para recaudar más. Debe ser pensado como un impuesto para controlar mejor y hacer más eficaz al sistema tributario en su conjunto.

Nuestras críticas al IRPF vigente se han centrado en que no toma en cuenta la capacidad contributiva de las familias uruguayas, en la medida que el Mínimo No Imponible Individual (MNII) es muy bajo (\$ 8.875), no se permite la liquidación por núcleo familiar y no se permiten deducir los gastos necesarios para obtener y conservar la renta, como sí ocurre en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) que se aplica a las empresas. El IRPF vigente es de hecho un impuesto a la renta bruta. En el marco de la ley de reforma tributaria, se ha realizado una transferencia del trabajo al capital. Las deducciones permitidas tienen escasa o nula significación. Así como está diseñado es un instrumento expropiatorio de las familias de clase media uruguaya, por cuanto reduce sus posibilidades de ahorro y desestimula sus esperanzas de mejorar su calidad de vida en el futuro. En este tiempo de la sociedad del conocimiento, donde el capital humano es una de las claves esenciales para lograr el desarrollo económico social sostenible y sustentable en términos medio ambientales, es imprescindible promover el acceso al conocimiento y no castigarlo como resulta de la aplicación del IRPF vigente.

Por otra parte, un estudio de opinión realizado recientemente por la Consultora CIFRA confirma lo que adelantáramos en ocasión de la interpelación realizada al Ministro Astori: **las estimaciones de impacto del IRPF en los hogares uruguayos, realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)¹, están equivocadas**. El 30% (treinta por ciento) de los uruguayos declara que paga más por el IRPF que lo que pagaba por concepto de Impuesto a las Retribuciones Personales (IRP).

¹ Las estimaciones del MEF suponían que solo el 10% (diez por ciento) más rico de los hogares uruguayos pagaría más por IRPF con respecto al IRP.

2. La propuesta independiente

Para el Partido Independiente se hace imprescindible modificar a la brevedad el IRPF vigente, de forma tal de tener en cuenta la capacidad contributiva de las familias uruguayas. Con tal fin, planteamos al resto del sistema político, y especialmente a la coalición de gobierno, una serie de modificaciones a la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, cuyo principal objetivo es establecer un IRPF verdaderamente equitativo.

2.1. Modificaciones al Título 7, Impuesto a la Renta de las Personas Físicas

En primer lugar, proponemos modificar el artículo 5º, a efectos de **incorporar al núcleo familiar como contribuyente**, dejando abierta la opción de liquidar el tributo, a nivel individual o por núcleo familiar. Los economistas Alberto Barreix y Jerónimo Roca, que asesoraron al Poder Ejecutivo en la propuesta de reforma tributaria expresan en la referida publicación que: ***"el diseño correcto técnicamente, que prevalece en el mundo, deja libre la opción al contribuyente de tributar a nivel individual o por núcleo familiar y, por tanto, así lo hemos propuesto"***.

El concepto de núcleo familiar contempla diversas situaciones tales como los cónyuges que vivan conjuntamente, las uniones de hecho (sin discriminación en función del sexo) y la persona soltera, separada de hecho o legalmente, divorciada o viuda, que tenga a su cargo uno o más dependientes que vivan con ella.

Nuestra propuesta introduce un concepto de dependiente del núcleo familiar que apunta a tener en cuenta las múltiples situaciones existentes en los hogares uruguayos. En tal sentido, el concepto no solo alcanza a las personas que residan en el mismo domicilio, sino que se extiende a quienes vivan en hogares o casas de salud, siempre que estén a cargo del contribuyente. Para ser considerado como dependiente del núcleo familiar se debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos: a) parientes incapaces del contribuyente o de su cónyuge por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o por adopción, b) ascendientes o descendientes directos del contribuyente o de su cónyuge, c) parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o de afinidad o adopción, menores de dieciocho años, d) parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o de afinidad o adopción, mayores de dieciocho años y menores de treinta, que se encuentren cursando estudios terciarios, en instituciones públicas o privadas, o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional, d) las personas mayores de edad, solteras, divorciadas, viudas, separadas legalmente de hecho, que sean parientes del contribuyente o de su cónyuge, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado o por adopción, e)

incapaces cuya tutela, curatela, tenencia o guarda haya sido otorgada de acuerdo a las disposiciones vigentes.

A los efectos de la liquidación del tributo deben computarse todas las rentas de trabajo del núcleo familiar, incluidos las obtenidas por los dependientes que forman parte del mismo.

En segundo lugar, planteamos la exoneración de las rentas de capital provenientes de: a) depósitos en instituciones de intermediación financiera, b) componente ahorro de los seguros de vida y retiro, c) obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos mediante suscripción pública y que tengan cotización en algún mercado de capital, d) las enajenaciones de títulos de deuda, pública o privada, a condición de que coticen en algún mercado de capital.

En tercer lugar, se plantea modificar la escala de rentas. El mínimo no imponible individual se duplica pasando a 120 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), esto es un importe mensual nominal aproximado a **\$ 17.750**. Si se opta por tributar por núcleo familiar el mínimo imponible se multiplica por 1,5, o sea que pasa a ser **\$ 26.625**.

La **primera franja** grava con una **tasa del 10%** la renta que exceda **\$ 17.750** de ingreso nominal promedio mensual y se extiende hasta **\$ 35.500** nominales. Para el caso del núcleo familiar el tope de esta franja equivale a **\$ 53.250**.

La **segunda franja** grava con una **tasa del 15%** la renta que exceda **\$ 35.500** nominales hasta **\$ 53.250** nominales. En el caso del núcleo familiar el tope superior de la franja es de **\$ 79.875**.

La **tercera franja** grava con una **tasa del 18%**, la renta que exceda a **\$ 53.250** hasta un tope superior de **\$ 71.000**. El tope superior de la franja para el núcleo familiar equivale a un ingreso nominal promedio mensual de **\$ 106.500**.

La **cuarta franja** grava con una **tasa del 20%** la renta que exceda a **\$ 71.000** hasta un tope de **\$ 106.500**. Para el núcleo familiar el tope superior es de **\$ 159.750** nominales.

La **quinta franja** grava con una **tasa del 22%** la renta que exceda a **\$ 106.500** nominales hasta un tope superior de **\$ 147.917**. En el caso del núcleo familiar es de **\$ 221.876**.

Finalmente, la **última franja** grava con una **tasa del 25%** la renta individual que exceda a **\$ 147.917**. Para el núcleo familiar, la renta debe exceder a **\$ 221.876**.

En **cuarto lugar**, para que cada familia tribute en función de su **capacidad contributiva** se prevén una serie de deducciones, es decir, los gastos necesarios en que incurre cada hogar para conservar y mantener su nivel de ingresos. En tal sentido, se establecen nuevas deducciones admitidas: a) por cada dependiente del núcleo familiar, se deducirá el 20% (veinte por ciento) del Mínimo No Imponible Individual (MNII), con un máximo del 60% (sesenta por ciento), b) los gastos extraordinarios por nacimiento, enfermedad, asistencia médica y sepelio, incurridos en el año fiscal, debidamente documentados e identificados los beneficiarios, por el monto que exceda el 10% (diez por ciento) del MNII, c) los gastos en educación primaria, secundaria, terciaria, posgrados o doctorados, en institutos habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, por el monto que exceda el 10% (diez por ciento) del MNII, d) el 9,09% (nueve coma cero nueve por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en los gastos incurridos por el contribuyente, gravados a la tasa básica, debidamente documentados, en las condiciones que establezca la reglamentación, e) los arrendamientos de inmuebles urbanos o suburbanos, donde resida el contribuyente, por el monto efectivamente pagado, f) las cuotas pagadas al Banco Hipotecario del Uruguay, por la compra de un inmueble, siempre y cuando se trate de la única residencia del contribuyente.

2.2. Exoneración de aportes patronales

La prensa escrita cumple un rol fundamental en la democracia. Es a partir de su información periodística que se gesta, en la mayoría de los casos, la actividad de otros medios de comunicación de masas como la radio y la televisión. Ese rol de generador de cultura es clave para que la sociedad se fortalezca en el intercambio de ideas y en el conocimiento de los hechos y las opiniones. Por otra parte, las radios del interior del país cumplen históricamente un rol social fundamental e insustituible a nivel local que es necesario preservar. La prensa escrita y las radios del interior estuvieron hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria, exoneradas de aportes patronales.

El Partido Independiente propone **restablecer una exoneración que es de interés nacional para el desarrollo de la sociedad en su conjunto y el fortalecimiento del sistema democrático**. En tal sentido, proponemos agregar un nuevo inciso al artículo 87 de la Ley N° 18.083 (Ley de Reforma Tributaria) que establezca a título expreso que **las radioemisoras del interior del país y la prensa escrita estarán exonerados de realizar los aportes patronales jubilatorios**.

Por otra parte, proponemos incorporar otro inciso a este artículo 87, por el cual se interpreta que **las organizaciones no gubernamentales culturales, sociales o religiosas, están incluidas en el artículo 69 de la Constitución de la República**. En consecuencia, mantienen las

exoneraciones dispuestas en los artículos 134 de la Ley N° 12.802, 91 de la Ley N° 14.057, y 81 de la Ley N° 17.555, en tanto las citadas disposiciones legales no fueron derogadas por la Ley de Reforma Tributaria. A vía de ejemplo están incluidas en lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República las siguientes: seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro, Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica, las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos, los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema y los sindicatos obreros con personería jurídica.

3. Consideraciones finales

Nuestro país necesita encontrar en los grandes temas nacionales una amplia base de acuerdos políticos que permitan construir verdaderas políticas de Estado. El sistema tributario es uno de esos grandes temas. **El Partido Independiente aspira a que el presente proyecto de ley sea una base de entendimiento.** Sin otro afán que contribuir a la pública felicidad.

Sala de la Comisión, 20 de agosto de 2008.

IVÁN POSADA
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 5º, 26, 27, 37 y 38 del Título 7, Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 5º. (Sujetos pasivos. Contribuyentes).- Son sujetos pasivos de este impuesto: las personas físicas o los núcleos familiares, residentes en el territorio nacional.

Los contribuyentes podrán optar por liquidar el tributo a nivel individual o por núcleo familiar. Constituyen núcleo familiar a los efectos de este impuesto:

- A) Los cónyuges que vivan conjuntamente.
- B) Las uniones de hecho.
- C) La persona soltera, separada de hecho o legalmente, divorciada o viuda, que tenga a su cargo uno o más dependientes que vivan con ella, sean éstos menores o mayores de edad.

Se consideran dependientes del núcleo familiar a los efectos de este impuesto las personas que residan en el mismo domicilio o en hogares o casas de salud, siempre que estén a cargo del contribuyente, y sean:

- A) Parientes incapaces del contribuyente o de su cónyuge por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o por adopción.
- B) Ascendientes o descendientes directos del contribuyente o de su cónyuge.
- C) Parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o de afinidad o adopción, menores de dieciocho años.
- D) Parientes del contribuyente o de su cónyuge hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o de afinidad o adopción, mayores de esa edad y menores de treinta, que se encuentren cursando estudios terciarios, en instituciones públicas o privadas, o en uso de becas de estudio o de capacitación profesional.
- E) Las personas mayores de edad, solteras, divorciadas, viudas, separadas legalmente de hecho, que sean parientes del

contribuyente o de su cónyuge, por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado o por adopción.

- F) Incapaces cuya tutela, curatela, tenencia o guarda haya sido otorgada de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Los ingresos que perciban los dependientes serán computables como renta del núcleo familiar a los efectos de la liquidación de este tributo".

"ARTÍCULO 26. (Tasas).- Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional. La alícuota aplicable a los dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE es de 7% (siete por ciento). Para las restantes rentas la alícuota es de 12% (doce por ciento)".

"ARTÍCULO 27.- Están exonerados de este impuesto:

- A) Los intereses correspondientes a depósitos en instituciones de intermediación financiera.
- B) Los intereses correspondientes al componente de ahorro de los seguros de vida y retiro.
- C) Los intereses de obligaciones y otros títulos de deuda públicos o privados adquiridos en mercados de capitales.
- D) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.
- E) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el IRAE en aplicación de la opción o por la inclusión preceptiva del artículo 5º del Título 4. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

- F) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.
- G) Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.
- H) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.
- I) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).
- J) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.
- K) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.
- L) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará

cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.

- M) Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.
- N) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:
- 1) Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I. (un millón doscientas mil unidades indexadas).
 - 2) Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
 - 3) Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
 - 4) Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

- O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso".

"ARTÍCULO 37. (Escala de Rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjese la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible Individual (MNII) de 120 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNII y hasta 240 BPC	10%
Más de 240 MNII y hasta 360 BPC	15%
Más de 360 MNII y hasta 480 BPC	18%
Más de 480 MNII y hasta 720 BPC	20%
Más de 720 MNII y hasta 1.000 BPC	22%
Más de 1.000 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

Cuando el contribuyente opte por liquidar el tributo como núcleo familiar, la escala se multiplicará por 1,5 (uno coma cinco) a efectos de determinar los nuevos valores.

"ARTÍCULO 38. (Deducciones).- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

- A) Por cada dependiente del núcleo familiar, se deducirá el 20% (veinte por ciento) del Mínimo No Imponible Individual (MNII), con un máximo del 60% (sesenta por ciento).
- B) La prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.
- C) Los aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA).
- D) Los gastos extraordinarios por nacimiento, enfermedad, asistencia médica y sepelio, incurridos en el año fiscal, debidamente documentados e identificados los beneficiarios, por el monto que exceda el 10% (diez por ciento) del MNII.
- E) Los gastos en educación primaria, secundaria, terciaria, posgrados o doctorados, en institutos habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, por el monto que exceda el 10% (diez por ciento) del MNII.
- F) El 9,09% (nueve coma cero nueve por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en los gastos incurridos por el contribuyente, gravados a la tasa básica, debidamente documentados, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- G) Los arrendamientos de inmuebles urbanos o suburbanos, donde resida el contribuyente, por el monto efectivamente pagado.
- H) Las cuotas pagadas al Banco Hipotecario del Uruguay, por la compra de un inmueble, siempre y cuando se trate de la única residencia del contribuyente.
- I) En el caso de los afiliados activos, los montos pagados en aplicación del literal b) del artículo 53 de la Ley N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 17.939, de 2 de enero de 2006.

Para determinar el monto total de las deducciones, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a I) de este artículo la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible de 120 BPC (ciento veinte Bases de Prestaciones y Contribuciones).

La cifra así obtenida se deducirá del impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 a 37 de este Título".

Artículo 2°.- Agréguese al artículo 87 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, los siguientes incisos:

"Facúltese al Poder Ejecutivo a exonerar a las radioemisoras del interior del país y la prensa escrita de realizar los aportes patronales jubilatorios que se establecen en el presente artículo.

Declárese que se encuentran comprendidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 69 de la Constitución de la República, las organizaciones e instituciones comprendidas en los artículos 134 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 91 de la Ley N° 14.057, de 3 de febrero de 1972 y 81 de la Ley N° 17.555, de 18 de septiembre de 2002".

Artículo 3°.- Deróguese el inciso final del artículo 88 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Sala de la Comisión, 20 de agosto de 2008.

IVÁN POSADA
Miembro Informante

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

TEXTO ORDENADO 1996

Artículo 4°. (Período de liquidación).- El impuesto se liquidará anualmente salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha. 1°

Artículo 5°. (Sujetos pasivos. Contribuyentes).- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas residentes en territorio nacional. 2°

Artículo 20. (Resultado de enajenaciones de inmuebles).- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos. 3°

Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta, el 15% (quince por ciento).

Artículo 26. (Tasas).- Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle: 4°

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Restantes rentas	12%

Artículo 32. (Rentas del trabajo en relación de dependencia).- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma. 5°

Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexo causal, inclusive los sueldos de dueño o socio, reales o fictos, que constituyan gasto deducible para el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. El Poder Ejecutivo reglamentará este último concepto.

Artículo 37. (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes: 6° y 7°

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo no Imponible General de 60 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio.

Artículo 38. (Deducciones).- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos: 8°

- D) Por atención médica a los hijos menores de edad a cargo del contribuyente 6,5 BPC anuales (seis con cincuenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) por hijo. La presente deducción se duplicará en caso de hijos, mayores o

menores, legalmente declarados incapaces, así como en aquellos que sufran de discapacidades graves, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Idénticas deducciones se aplicarán en caso de personas bajo régimen de tutela y curatela.

Artículo 38. (Deducciones).- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos: 9°

Para determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) de este artículo la escala de tasas establecida en el artículo anterior, incorporando dicha suma a partir del tramo que supere el mínimo no imponible de 60 BPC (sesenta Bases de Prestaciones y Contribuciones).

LEY N° 13.179, DE 22 DE OCTUBRE DE 1963

Artículo 3°.- El personal que se afilie de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones anteriores, abonará igual montepío que el que rige para los "Obreros Independientes", amparados por la Ley N° 9.999, de 3 de enero de 1941 y modificativas, con exclusión de los aportes que deben verter los usuarios. 10

TEXTO ORDENADO 1996

Artículo 16. (Principio general).- Constituye renta bruta: 11

A) El producido total de las operaciones de comercio, de la industria, de los servicios, de la agropecuaria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2° de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

B) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico vinculado a las operaciones a que refiere el literal anterior. Los sujetos indicados en el literal A) del artículo 3° de este Título computarán como renta bruta todos los aumentos patrimoniales producidos en el ejercicio.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen.

Artículo 21. (Otras pérdidas admitidas).- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico: 12

G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, que constituyan el monto imponible a efectos de realizar los aportes jubilatorios, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 22. (Excepciones al principio general).- También se admitirá deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico. 13

L) Otros gastos que determine el Poder Ejecutivo en atención a la naturaleza de la actividad que los origine, y dentro de los límites que establezca la reglamentación".

Artículo 23. (Deducciones incrementadas).- Los gastos que se mencionan a continuación, serán computables por una vez y media su monto real, de acuerdo a las condiciones que fije la reglamentación. 14

Artículo 25. (Gastos indirectos).- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución. 15

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

Artículo 40. (Países y regímenes de baja o nula tributación).- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente. 16

Quedan incluidas en el inciso anterior las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

Artículo 53. (Exoneración por inversiones).- Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de: 17

A), B), C), D), E), F), G), H),

Agrega I)

Sigue artículo

TÍTULO 10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 8°.- Impuesto a facturar:

- A) En los casos de entrega de bienes y de prestaciones de servicios, las tasas respectivas se aplicarán sobre el importe total neto contratado o facturado. El importe resultante se incluirá en forma separada en la factura o documento equivalente, salvo que la Administración autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.

Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en alguna de las etapas precedentes sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados

- B) En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el valor normal de aduana más el arancel. 19

Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena, o por no contribuyentes, la referida suma será incrementada en un 50% (cincuenta por ciento) a los efectos de la liquidación del tributo.

Artículo 19. (Exoneraciones).- Exonéranse:

- 1) Las enajenaciones de:
 - B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.

TÍTULO 9

23

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 7º. (Tasas).- Para todos los hechos generadores a que refiere el artículo 1º de este Título, las tasas máximas serán las siguientes:

- 1) 2,5% (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B).
- 2) 2% (dos por ciento) para los bienes mencionados en los literales D), E) y K).
- 3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los restantes literales.

El Poder Ejecutivo podrá fijar con los límites señalados, tasas diferenciales para cada hecho generador y para los distintos bienes gravados.

TÍTULO 19

25

IMPUESTO A LAS TRASMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 7º. (Exoneraciones).- Estarán exentas del pago de este impuesto:

- F) Los actos en los que el Banco Hipotecario del Uruguay intervenga como parte otorgante.

LEY Nº 18.083, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006

TASA DE CONTROL REGULATORIO DEL SISTEMA FINANCIERO

26

Artículo 96. (Sujetos pasivos).- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

- A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.
- B) Las casas de cambio.
- C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.
- D) Las empresas de seguros y reaseguros y mutuas de seguros.
- E) Las Bolsas de Valores, corredores de bolsa y agentes de valores.
- F) Emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los fondos de inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.
- G) Otros sujetos regulados.

Artículo 98. (Determinación de la tasa).- La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero será determinada por el Poder Ejecutivo previa propuesta fundada por el Banco Central del Uruguay según el siguiente detalle:

27

- A) Para los sujetos pasivos de los literales A) y B) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 1º/oo (uno por mil) del promedio anual del total de los activos propios radicados en el país que administren.
- B) Para los sujetos pasivos de los literales C), E) y F) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de comisiones cobradas. En aquellos casos en que los referidos sujetos no perciban comisiones por sus servicios, el tributo se determinará aplicando la referida tasa al monto de los activos radicados en el país administrados por el sujeto pasivo, multiplicado por el cociente entre las

comisiones cobradas y los activos administrados por los agentes que perciben comisiones.

- C) Para los sujetos pasivos del literal D) del artículo 96 de la presente ley, la tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).
- D) Para los restantes sujetos la tasa no podrá superar el 2º/oo (dos por mil) del promedio anual del total de los activos que administren o de las comisiones que perciban.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes el Poder Ejecutivo podrá establecer montos mínimos y máximos de la referida tasa en atención a la naturaleza de las actividades reguladas.

LEY N° 13.637, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1967

IMPUESTOS INTERNOS

28

Artículo 146.- Créanse los siguientes impuestos:

- a) Un impuesto del 3% (tres por ciento) que se liquidará sobre el precio de los pasajes aéreos vendidos en el país;
- b) Un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el precio de los pasajes aéreos abonados en el exterior, para iniciar el viaje desde el Uruguay;
- c) (Derogado, Art. 648, Ley 16.170)

Serán responsables de los impuestos que se crean, las empresas de aeronavegación, quienes los abonarán en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

LEY N° 18.083, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006

NORMAS VARIAS

29

Artículo 109. (Afectaciones).- Las afectaciones de tributos que hayan quedado sin efecto en virtud de las derogaciones establecidas por la presente ley serán compensadas al organismo beneficiario con cargo a Rentas Generales. A tal fin se considerará el promedio actualizado de los tres últimos años, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

LEY N° 17.613, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002

Artículo 16.- El Banco Central del Uruguay, en su carácter de liquidador, podrá disponer que con activos y pasivos del intermediario en liquidación que a tal efecto determine, se constituyan uno o más fondos de recuperación de patrimonios bancarios, que se regirán en lo pertinente por la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 y su modificativa N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

30

Los fondos de recuperación de patrimonios bancarios estarán constituidos por el aporte de créditos contra la sociedad en liquidación, invertidos en los créditos de la misma sociedad contra terceros; no regirán a estos efectos los requisitos de homogeneidad o analogía ni de garantía contenidos en el inciso primero del artículo 30 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999. Los créditos contra la sociedad se transformarán en aportes al fondo por su importe calculado con valor a la fecha de constitución del fondo de acuerdo a lo pactado originariamente con la sociedad de intermediación, o en su caso de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la

presente ley, y sus titulares serán cuotapartistas del patrimonio de afectación a prorrata de ese monto. Podrán emitirse cuotapartes de condominio, de crédito o mixtas, según se establezca en el reglamento respectivo. Los deudores de la sociedad de intermediación financiera pasarán a serlo del patrimonio de afectación en las condiciones pactadas con la entidad en liquidación.

Los reglamentos de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios podrán establecer los tipos de medios de pago o valores que los cuotapartistas recibirán en virtud de sus cuotas.

El Banco Central del Uruguay publicará la constitución del fondo de recuperación en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional. Con esa publicación, se entenderán transferidos al fondo de pleno derecho, en la fecha de la última publicación, todos los derechos y obligaciones, sus títulos y garantías, que ya sea como aportes al fondo de recuperación o como el objeto de su inversión, resultaren de su constitución, transferencia que se hará constar expresamente en todas las publicaciones; y desde ese momento, todas las referencias documentales y registrales relativas a los derechos y obligaciones transferidos al fondo de recuperación se entenderán hechas a éste.

La denominación del fondo de recuperación permitirá identificar su origen en las operaciones de la institución intermediaria de la cual procede.

Los patrimonios de los fondos de recuperación de patrimonios bancarios no responderán por las deudas de los cuotapartistas, de las sociedades administradoras o depositarias, ni por las demás deudas de la sociedad de intermediación financiera en liquidación.

LEY N° 18.172, DE 31 DE AGOSTO DE 2007

Artículo 310.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que el valor real computable a los efectos del Impuesto al Patrimonio, Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales e Impuesto de Enseñanza Primaria sea, el que resulte de promediar los valores reales fijados por la Dirección Nacional de Catastro para los últimos cinco años.

31 y 32

A tal fin, dichos valores se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización. Para aquellos años en que la Dirección Nacional de Catastro hubiera fijado un valor distinto, será éste el valor a tomar, aplicando el coeficiente de actualización se aplicarán a partir del ejercicio siguiente.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las actualizaciones dispuestas para el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales por el artículo 4° del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

Para los casos de actualizaciones realizadas entre los años 1997 y 2006, en los que las mismas derivan en un incremento del valor real mayor al 50% (cincuenta por ciento), este aumento se computará linealmente en un plazo de cinco años, a partir del 1° de enero de 2008.

Lo referido en los incisos anteriores regirá para los casos en que los aumentos de valores no correspondan a modificaciones prediales.

Facúltase a la Administración Nacional de Educación Pública a extender al ejercicio 2006, lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

La presente norma regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

LEY N° 17.792, DE 14 DE JULIO DE 2004

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a la Universidad de la República a constituir, conjunta o separadamente, una fundación con el "Institut Pasteur" de París República Francesa, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y a la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999. La fundación tendrá como fines principales la realización y difusión de investigaciones científicas y tecnológicas en el campo de la salud humana y su objeto será acorde al del "Institut Pasteur". La fundación podrá

33

prestar servicios en forma onerosa para su financiamiento así como realizar, en el marco de su objeto, todo tipo de actos, contrataciones y asociaciones con entidades públicas o con instituciones y empresas privadas, del país o del extranjero.

≠